

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR SOCIEDAD HOTELERA
MURANO LIMITADA, TITULAR DE “HOTEL
VERONA”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 911/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 209

Santiago, 11 de febrero de 2025

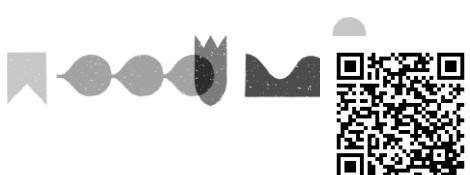
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante, “D.S. N° 48/2015 MMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 24 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-043-2022 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol F-043-2022”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Sociedad Hotelera Murano Limitada (en adelante, “la titular”), rol único tributario N° 76.243.490-3, titular de Hotel Verona (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Panamericana Norte Km 3,5, comuna de Chillán, Región de Ñuble, por infracción al D.S. N°



48/2015 MMA, sobre plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán viejo.

2. Luego, con fecha 30 de mayo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 911 de esta SMA, (en adelante, “Res. Ex. N° 911/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2022, sancionando a la titular con una multa de veintiséis unidades tributarias anuales (26 UTA).

3. La resolución sancionatoria fue notificada personalmente a la titular con fecha 8 de junio de 2023, según consta en el acta de notificación presente en el expediente del procedimiento.

4. En forma posterior, con fecha 15 de junio de 2023, Héctor Julián Figueroa Ramírez, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 911/2023 de esta SMA, solicitando, en lo principal, dejar sin efecto la sanción aplicada o rebajarla sustancialmente; en el primero otrosí, la suspensión del procedimiento, y en el segundo otrosí, que se tenga presente la personería para actuar como apoderado de la titular, acompañando escritura pública de mandato judicial amplio, de 10 de junio de 2022, suscrito por Olaya Ferrada Garrido, notario público suplente del titular, Ramón García Carrasco, en la comuna de Concepción, Región del Biobío, anotado bajo el repertorio N° 5540-2022, en el cual consta su facultad de representar a la titular ante la autoridad administrativa.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

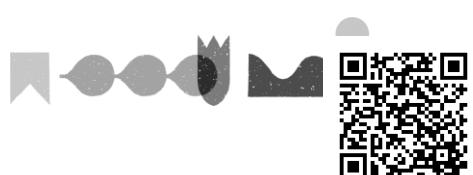
5. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

6. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 8 de junio de 2023 a la titular, y el recurso de reposición fue presentado el 15 de junio del mismo año, el recurso de reposición se ha interpuesto en forma oportuna.

7. Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8. La titular solicita dejar sin efecto la sanción de multa impuesta y en su defecto se aplique la sanción de amonestación por escrito, o bien se rebaje el monto de la multa aplicada a lo que esta Superintendencia estime procedente, en base a los siguientes argumentos:



A. Infracción al principio de legalidad del D.S. N° 48/2015 MMA

9. La titular señala que la actividad sancionadora del Estado se manifestaría en el derecho penal y en el derecho administrativo, compartirían sus principios, según habría manifestado el Tribunal Constitucional, citando jurisprudencia al efecto. Según sostiene la titular, uno de aquellos principios corresponde al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6, 7 y 19 N° 3 de nuestra Constitución Política del Estado, el cual dispondría que no sería posible aplicar una sanción por parte de la administración sin una tipificación previa a la comisión del ilícito. Asimismo, sostiene que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella.

10. Según lo expuesto, la titular sostiene que el D.S. N° 48/2015 MMA no contempla remisión a norma de carácter legal alguno que imponga sanciones por su infracción, solo entregaría su fiscalización a esta SMA, lo cual, a criterio del titular, generaría un vacío legal respecto al cuerpo legal que debe regular los supuestos de infracción. Lo anterior, implicaría una vulneración al principio de legalidad en la aplicación de la multa al omitir dicha referencia, lo cual daría como resultado que las conductas exigidas en la norma no puedan ser sancionadas en caso de incumplimiento.

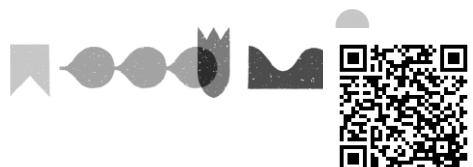
11. Luego, la titular hace alusión al documento “resolución de multa N° 1659/18/9”, señalando lo siguiente: “*(...) no se encuentran desarrollados estos conceptos, por cuanto en las normas señaladas como infringidas en el acta de fiscalización no determinan una sanción ni un tipo penal que haga posible emplear la actividad punitiva del Estado, así el art. 54 bis inciso tercero solo señala que junto a la liquidación de remuneraciones se debe entregar un anexo con los montos de las comisiones y el art. 506 se limita a señalar montos en caso de que no se haya especificado una sanción por infracciones al Código del Trabajo, eso último a nuestro entender constituye una ley penal en blanco, por cuanto no se señala una conducta típica por parte del infractor, contrariándose así el principio de legalidad en la actividad punitiva del Estado (sic)*”.

B. Monto de la multa

12. La titular sostiene que se le debe clasificar como una “mediana empresa” y que actualmente tiene problemas económicos debido a la disminución de la actividad hotelera en los primeros meses de pandemia por Covid 19. De esta manera, la titular argumenta que la multa impuesta le resultaría excesiva considerando su precario estado económico.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA TITULAR EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

13. En forma previa a efectuar el análisis de los argumentos que sostiene la titular en su presentación, es menester hacer presente que sus alegaciones no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que, por una parte, éstas buscan hacer presente cuestiones que debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y por otra, tienen por objeto desacreditar la potestad sancionadora de esta Superintendencia respecto del D.S. N°48/2015 MMA.



14. En relación con a la alegación expuesta **en la Sección III. Literal A.**, sobre infracción al principio de legalidad, el literal c) del artículo 35 de la LOSMA dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los planes de prevención y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión cuando corresponda.

15. Al respecto, el D.S. N° 48/2015 MMA, que establece el Plan de Prevención de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Chillán y Chillán Viejo, corresponde a un instrumento contemplado en la citada hipótesis, habilitando a esta Superintendencia para instruir un procedimiento sancionatorio y aplicar una sanción, si se constata un incumplimiento del referido instrumento. En este sentido, el artículo 80 del D.S. N° 48/2015 MMA dispone que: *“La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Plan será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan”*.

16. Cabe señalar que el cargo imputado a la titular fue clasificado como leve, según lo establecido en numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, habilitándose a esta SMA, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 39 de la norma citada, a aplicar la sanción de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

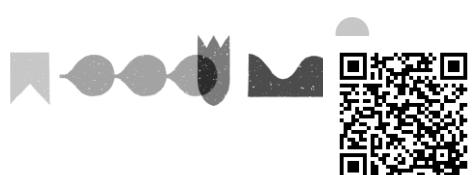
17. En tal sentido, la Res. Ex. N°1/Rol F-043-2022, formuló cargos en contra de la titular por el incumplimiento al artículo 44 del D.S. 48/2015 MMA, por no haber realizado la medición discreta de MP en dos períodos consecutivos, según la periodicidad establecida en el citado artículo, resolviendo esta SMA, mediante la Res. Ex. N° 911/2023, aplicar la sanción de multa de veintiséis unidades tributarias anuales (26 UTA).

18. En base a lo expuesto, es posible apreciar que las actuaciones efectuadas por esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio han sido realizadas en el marco de sus competencias, toda vez que estas se encuentran contempladas en la LOSMA, cumpliendo de manera estricta con el principio de legalidad emanado de nuestra Constitución Política, aplicable en materia sancionatoria.

19. Por consiguiente, la alegación referida a la vulneración del principio de legalidad debe ser rechazada.

20. Es dable relevar que la titular en su presentación hace alusión a un acto administrativo – “resolución de multa N° 1659/18/9” – que no corresponde a una actuación efectuada por esta SMA, por tanto, los argumentos vertidos para tal efecto no serán ponderados en la presente resolución por inoficioso.

21. Finalmente, en cuanto a lo expuesto en la **Sección III. Literal B.**, relativo a la desproporción del monto de la multa, la titular no acompaña medio de prueba alguno que permita ponderar la necesidad de modificar la estimación del tamaño económico efectuada en la resolución sancionatoria, la que, en base a los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos, se definió como “Mediana 1”, según lo dispuesto en el considerando 79° de la resolución sancionatoria.



22. En cuanto a las dificultades del negocio durante los primeros meses de pandemia que sostiene la titular, es preciso señalar que la información tenida a la vista para establecer el tamaño económico de la titular corresponde a la información del año tributario 2022, correspondiente al año comercial 2021, razón por la cual los eventuales efectos que la pandemia haya podido tener en sus ingresos se encuentran incorporados en dicha información.

23. Adicionalmente, la titular no adjuntó a su recurso documentación que diera cuenta de que cuenta con una capacidad de pago limitada. En función de ello, la referida alegación debe ser rechazada.

24. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO

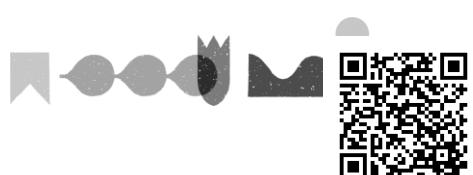
PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Sociedad Hotelera Murano Limitada, Rol Único Tributario N° 76.243.490-3, en contra de la Res. Ex. N° 911/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol F-043-2022, aplicando la sanción consistente en una multa de veintiséis unidades tributarias anuales (26 UTA).

SEGUNDO. Al primer otrosí de la presentación de fecha 15 de junio de 2023, **estese a lo resuelto en el presente acto administrativo.**

TERCERO. Al segundo otrosí de la presentación de fecha 15 de junio de 2023, téngase presente la personería de Héctor Julián Figueroa Ramírez para actuar en representación de Sociedad Hotelera Murano Limitada.

CUARTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para



dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/OLF

Notificación personal

- Sociedad Hotelera Murano Limitada.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

